

## RESOLUCION TEL-383-15-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Estado ecuatoriano, representado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 26 de agosto de 1993, ante la Notaria Segunda del Cantón Quito, otorgó a favor de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. - CONECEL, en adelante CONECEL S.A., la autorización, por quince años, para instalar, operar y mantener en óptimas condiciones un sistema de telefonía móvil celular (STMC), en distintas áreas geográficas del país.

Que, mediante escritura pública otorgada el 2 de mayo de 1997, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, celebró el "*Contrato Ratificatorio, Modificatorio y Codificador del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Autorización para Uso de Frecuencias Esenciales*", hasta el 26 de agosto de 2008.

Que, mediante escritura pública suscrita el 7 de marzo de 2005, ante el Notario Trigésimo Cuarto del Cantón Quito, el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó a favor de CONECEL S.A. un contrato ampliatorio de cobertura geográfica nacional.

Que, en atención a la petición de renovación del contrato de concesión formulada por CONECEL S.A. y con sujeción al procedimiento señalado en el "*Contrato Ratificatorio, Modificatorio y Codificador del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Autorización para Uso de Frecuencias Esenciales*", suscrito el 2 de mayo de 1997, así como, de lo dispuesto en la normativa aplicable, el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, el 26 de agosto de 2008, otorgó a favor de la compañía CONECEL S.A. el "**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO, DEL TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES**".

Que, el 20 de octubre de 2008, se publicó en el Registro Oficial No. 449, la Constitución de la República del Ecuador, la misma que en la Disposición derogatoria, establece: "*Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución*".



Que, el Art. 314 de la Constitución de la República establece: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, **accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"**.*

Que, el artículo 335 de la Norma Suprema dispone: *"(...) El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, **establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal"**.*

Que, siguiendo el principio de supremacía de las normas constitucionales, contenido en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11, números 3 y 5, así como de lo señalado en el artículo 427 de la Constitución de la República, corresponde a las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicar en primer lugar y directamente las normas constitucionales, debiendo interpretarse dichas normas en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional.

Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, en la Disposición General Cuarta *"Regulación Sectorial"*, atribuye que: *" En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes";* por lo que las competencias del CONATEL en lo que a su potestad regulatoria (ex ante) respecto de los diferentes aspectos del Régimen de Telecomunicaciones se mantienen.

Que, el artículo no numerado primero del capítulo IV, agregado por el Art. 10 de la Ley 94, R.O. 770, 30-VIII-1995, establece: *"Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito. (...) tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones..."*.

Que, el artículo no numerado tercero del capítulo IV, agregado por el Art. 10 de la Ley 94, R.O. 770, 30-VIII-1995, le atribuye al CONATEL: *" r) En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación;"*.



Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, para preservar la libre competencia, dispone al CONATEL que intervenga para: a) *Evitar la competencia desleal;* b) *Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios;* c) *Prevenir o corregir tratos discriminatorios;* y, d) *Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia.*

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone al CONATEL que: *"en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado".*

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, prescribe que: *"El CONATEL para evitar actos contrarios a la libre competencia, podrá ajustar las tarifas o los precios fijados en los siguientes casos:(...)b) Cuando un prestador de servicios de telecomunicaciones ofrezca servicios por debajo de los costos, con motivos o efectos anticompetitivos;"*.

Que, el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: *"(...) Las tarifas para los servicios de telecomunicaciones serán reguladas por el CONATEL cuando existan distorsiones a la libre competencia en un determinado mercado".*

Que, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, prescribe: *"Además de las atribuciones previstas en la ley, corresponde al CONATEL: (...)*

*c) Dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia;"*.

Que, el artículo 27 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, dispone: *"(...) Las tarifas para el SMA serán reguladas por el CONATEL cuando existan distorsiones a la libre competencia en un mercado determinado".*

Que, el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina que: *"Para asegurar la libre competencia, los prestadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a:a) Establecer los precios de sus servicios de telecomunicaciones considerando los costos de prestación eficiente, operabilidad razonable y rentabilidad del capital invertido, sin incluir el precio de los equipos terminales necesarios para recibirlos".*

Que, el artículo 30 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que son obligaciones del Operador Dominante las siguientes:*"a) Prestar sus servicios a precios que reflejen al menos sus costos a fin de no eliminar a posibles competidores. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará auditorías de precios con el objeto de evitar la competencia desleal. b) Otorgar trato igualitario y no discriminatorio a todos los usuarios de sus servicios bajo las mismas condiciones. f)*

*Proporcionar la información pertinente que requieran los entes de regulación y control conforme lo señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes”.*

Que, el artículo 31 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el Operador Dominante no podrá: *“b. Mantener subsidios cruzados con el objeto de eliminar competidores”.*

Que, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone: *“Las tarifas tenderán a estimular la expansión eficiente de los servicios de telecomunicaciones y proporcionar la base para el establecimiento de un entorno competitivo. De igual modo cumplirán con los principios de equidad en el trato con cada clase de abonado de un determinado prestador de servicios de telecomunicaciones”.*

Que, el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, prescribe: *“Se prohíben los subsidios en la prestación de servicios de telecomunicaciones”.*

Que, el artículo 28 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, determina que: *“Las tarifas deben ser justas y equitativas, pudiendo variar en función de las características técnicas, costos y de las facilidades ofrecidas a los usuarios. Los prestadores del SMA podrán ofrecer diversos planes tarifarios”.*

Que, el Contrato de Concesión de CONECEL S.A., de 26 de agosto de 2008, en la Cláusula 37, De la Competencia, estipula: ***“Treinta y siete punto uno.-Los Servicios Concesionados materia de este Contrato se brindarán evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, de acuerdo a la Legislación Aplicable y al Ordenamiento Jurídico Vigente. Se aplicarán los preceptos constitucionales de transparencia, no discriminación, debido proceso, trato no discriminatorio y neutralidad. Treinta y siete punto dos. La Sociedad Concesionaria cumplirá con el Ordenamiento Jurídico Vigente que sobre la materia emitiera el Estado durante la vigencia del presente Contrato.”.***

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ST-2012-0189, notificada a CONECEL S.A. de 11 de mayo de 2012, acoge el informe final de la auditoría de precios realizada, y dispone que cumpla con las recomendaciones.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del INFORME FINAL DE RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE PRECIOS A LA OPERADORA CONECEL S.A., presentado por la SUPERTEL mediante oficio STL-2012-0230 el 25 de mayo del 2012 y al CONATEL en la sesión del 30 de mayo del 2012.

**ARTÍCULO DOS.-** Ratificar la metodología utilizada por la SUPERTEL en la Auditoría de Precios a CONECEL S.A., para determinar si el Operador Dominante presta sus servicios a precios que reflejen al menos sus costos, a fin de controlar si se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

**ARTÍCULO TRES.-** En caso en que el operador no estuviere de acuerdo con los valores establecidos para los referidos costos, corresponderá al operador la carga de la prueba. El operador, para sustentar sus afirmaciones, estará obligado a presentar ante el CONATEL, prueba documental, a través de la contabilidad de costos, la que estará sujeta a auditoría de la SUPERTEL, organismo que podrá utilizar sistemas o métodos de contabilidad distintos de los empleados por el operador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Se encarga a la Secretaría del CONATEL la notificación de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la empresa CONECEL S.A.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

Dada en Tulcán, el 4 de julio de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUÍZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**